

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pts  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1. y Santa Fulgencia 2.  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 45 de 14 Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Guimerá (provincia de Lérida), y pasando por Vallfogona y Llorach, termine en Santa Coloma de Queralt.

Art. 2.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se observará lo prevenido en las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado,

una que, partiendo de la estación de la línea férrea del Norte, de Robledo de Chavela, y pasando por la Casa Grande de Quejigar, termine en Hoyo de Pinares.

Art. 2.º Para el cumplimiento de de esta ley se observarán las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 52 de 1.º Fbro.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

de la

##### INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

###### (CONCLUSIÓN) (1)

Art. 48. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación, no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diere de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á las bases ó cuotas con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificaciones por él mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 49. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si no estuviese conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro del mismo plazo.

En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse

efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

###### De la defraudación.

Art. 50. Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación:

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de ocultación, debidamente notificada.

3.º La falta de presentación del alta en el término fijado por el Investigador en la forma determinada en el art. 47.

4.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 51. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente á que el servicio de comprobación é investigación se realice, el Investigador hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del presente reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá por medio de oficio á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Administrador para que lo haga al Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 52. Los expedientes de defraudación se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Terminado el expediente de ocultación, y habiéndose negado el contribuyente á la visita del local ó á la clasificación hecha por la Administración, transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haber presentado el alta convenida, ó advertida la continuación de la base tributaria después de presentada la baja, el Jefe de la Sección investigadora hará constar á conti-

nuación del expediente de ocultación el caso que convierte dicho expediente en defraudación, y proponiendo al Administrador que se eleve al Delegado de Hacienda para que éste disponga el día en que haya de verse y fallar en Junta administrativa.

Segunda. Acordado el expediente por el Administrador y elevado al Delegado de Hacienda, éste decretará la fecha y hora de la junta, previa notificación al interesado, teniendo en cuenta que entre la notificación y la junta han de mediar por lo menos ocho días y no ha de exceder de quince.

Tercera. El jefe de la Sección de Investigación notificará por cédula al interesado, y por medio del Alcalde de la localidad cuando la notificación haya de hacerse en los pueblos.

Cuarta. La cédula se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y devolviéndolo otro á la Administración con la diligencia firmada por el interesado de que queda notificado. En él se hará constar el objeto de la junta, la fecha y hora en que ha de celebrarse, requiriendo al interesado para que concurra con todas las justificaciones de que intente valerse y nombre representante en cualquiera forma.

Quinta. Constituida la junta y dada cuenta del expediente por el Secretario, se otorgará el uso de la palabra por este orden: al denunciante, al instructor del expediente y al denunciado ó acusado de defraudación ó á su representante, admitiéndoles las pruebas que aduzcan, verbales ó escritas.

El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado, al denunciador y al instructor del expediente, para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda.

La discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en el expediente y pruebas ó documentos probatorios que se presenten y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto.

Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto

(1) Véase el Boletín núm. 194.

principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo.

La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto, ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Hechas las preguntas ú objeciones que los individuos de la Junta tengan por conveniente, y contestadas éstas, saldrán los interesados del local en que aquella se celebre.

La Junta, previa deliberación, dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será notificada en el acto oralmente á los interesados, sin perjuicio de hacerse la notificación por escrito en la forma reglamentaria y para todos los efectos legales.

Esta notificación se hará en el término de tres días, á contar desde el siguiente á la celebración de la Junta.

Sexta. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de los tres días siguientes, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo.

Séptima. En la notificación, y en caso de que el fallo sea condenatorio, se comprenderá la liquidación que la Administración practique de las cantidades que por todos conceptos haya de satisfacer el interesado, y hará constar asimismo si el fallo es firme, y, por lo tanto, sólo apelable en la vía contenciosa, y, si no lo es, la Autoridad ante la cual puede apelarse y el término de quince días para interponer el recurso, y teniéndose en cuenta que, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1899, las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid, Barcelona y Valencia, se harán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellas el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas; que las Direcciones generales conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Juntas, y cuya cuantía, con exclusión de multas y de responsabilidades, sean de más de 500 pesetas, sin exceder de 3.000, y que en los negocios cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas entenderá el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sustanciándose las apelaciones por el correspondiente Centro directivo.

También se hará saber al notificar los fallos condenatorios de las Juntas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, que contra dichas resoluciones puede interponerse recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo por manifiesta infracción de las disposiciones especiales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recaído se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictaron, sin que su resultado altere lo más mínimo el estado legal creado por aquél ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados y por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, si tuviese intervención en la Junta.

Octava. La Junta dictará su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente

con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 53. Formarán parte de las Juntas administrativas, el Delegado de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales el Interventor, Administrador y Abogado del Estado que el Delegado designe, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe de la Sección de Investigación.

En los expedientes de comprobación de partidas fallidas que dieren lugar á expediente de defraudación formará también parte de la Junta, como Vocal, el Tesorero de Hacienda.

#### CAPITULO IV

##### *Gastos de las vistas de investigación.*

Art. 54. Ningún funcionario de la investigación provincial ó regional percibirá dieta por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 55. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la investigación provincial ó regional con autorización de la Dirección general de Contribuciones, percibirán 14 pesetas los Jefes de la Investigación regional, 12 los de Negociado y 10 los Oficiales y Aspirantes. Además se les abonarán los gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Negociado, y en segunda clase á los Oficiales y aspirantes.

Art. 56. Acordadas que sean las visitas por la Dirección general de Contribuciones, y aprobado por ésta el presupuesto á que se refiere el artículo 33 del presente reglamento se entregará á los funcionarios encargados de practicarla la cantidad consignada para cada uno de ellos en el presupuesto.

Al efecto, y previa orden de la Dirección general de Contribuciones, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá á justificar el oportuno mandamiento de pago á favor del Jefe de la Sección de investigación de la provincia ó del Jefe de la investigación regional, según proceda, aplicándose el gasto al crédito que para este servicio figure en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 57. Los funcionarios de la investigación rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue el Jefe de la Sección, figurando en el cargo las cantidades recibidas y en la data el importe de los gastos de locomoción y de las dietas que tuviesen devengadas. Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente. Expresarán en ella el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de la misma certificará el Jefe de la Sección de investigación que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Art. 58. El Jefe de la Sección de investigación con presencia de dichas cuentas parciales formará una sola cuenta por cada mandamiento de pago que se haya expedido, cuyo importe formará el cargo, y la

data los gastos realizados justificando con las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior y con cartas de pago que acrediten el reintegro del sobrante, si resultase, y de haber ingresado el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

Lo mismo estas cuentas que las parciales se extenderán en papel de oficio, serán censuradas por la Intervención y aprobadas por la Administración, la cual las remitirá á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que señala el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados sólo podrán ser invertidos con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago, debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 31 de Diciembre, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse, á partir de 1.º de Enero siguiente.

Art. 59. En el examen y aprobación de las cuentas de la investigación regional se observarán los procedimientos que determinan los artículos anteriores, debiendo rendirlas el Jefe de la investigación regional y censurarlas y aprobarlas los Investigadores y Delegados de la capital de la región.

#### CAPITULO V

##### *De la investigación ejercida por los arrendatarios de la recaudación de contribuciones.*

Art. 60. Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y carruajes de lujo podrán ejercer la acción investigadora en virtud de la cláusula del contrato estipulado con la Administración en que se les reconoce este derecho, el cual será independiente del de la Hacienda, que la ejercita por medio de los funcionarios del ramo.

Art. 61. Dichos arrendatarios podrán ejercer esta facultad por sí ó por medio de sus dependientes, cuyo nombramiento propondrá al Delegado de Hacienda, previo informe del Administrador, no pudiendo exceder su número de uno por cada zona recaudatoria, y siendo preciso que se designe personal bastante para toda la provincia.

Art. 62. Para que el Delegado acuerde estos nombramientos será necesario justificar previamente que los propuestos reúnen las condiciones que exige el Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y una vez acordados sus nombramientos, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando la zona á que fuesen destinados.

Art. 63. El Administrador de Hacienda, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, designará la zona en que deben actuar, y sólo en ella ejercerán sus funciones, pudiendo ser trasladados de zona por el referido Administrador, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, siempre que se juzgue conveniente.

Art. 64. Los expresados investigadores podrán instruir los expedientes que estimen conveniente para descubrir riqueza oculta respecto á las contribuciones é impuestos cuya recaudación tenga á su cargo el arrendatario que los hubiese propuesto, debiendo atenderse, para desempeñar su cometido, á las disposiciones del presente reglamento, y les corresponderán los premios establecidos por el mismo para los Investigadores nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Dichos Investigadores podrán ejercer su acción dentro de su respectiva zona sin necesidad de que el Administrador de Hacienda fije previamente el itinerario, sin perjuicio de estar obligados á evacuar desde luego los servicios que aquél ordene con carácter de preferencia. Asimismo vienen obligados á dar los partes diarios que establece de este reglamento y á cumplir los deberes que en el mismo se les imponen, dirigiéndose para ello al Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 66. Los expedientes instruidos por los Investigadores de los arrendatarios se registrarán, en la misma forma que los de los Investigadores de Hacienda, en los Registros de la Sección de investigación, y se tramitarán en iguales condiciones, sin distinción de procedencias. Dichos Investigadores podrán concurrir personalmente ó designar quien los represente en las Juntas administrativas llamadas á resolver los expedientes instruidos por ellos.

Art. 67. El Delegado de Hacienda, por sí ó á propuesta del Administrador, podrá acordar la cesación de los Investigadores del arriendo siempre que estime que no desempeñan debidamente su cargo.

Art. 68. Dichos funcionarios quedarán sujetos á las responsabilidades y procedimientos que el presente reglamento establece por hechos ú omisiones á que, á juicio de las Juntas administrativas, Delegados ó Administradores, deba someterseles, en la misma forma que á los Investigadores de la Hacienda.

Art. 69. La Investigación regional ejercerá sobre estos funcionarios especial vigilancia y cuidado, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones, tan pronto como los advierta, de los actos y procedimientos incorrectos que en ellos observe.

##### *Disposición final.*

Art. 70. Queda derogada la Sección segunda del reglamento provisional de 4 de Octubre de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el presente.

Madrid 30 de Enero de 1900.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

Número 1.609.

Dirección general de Obras públicas.

##### *Aguas.*

Con motivo de la resolución de varios expedientes de aprovechamientos de aguas públicas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien declarar con carácter general para que se haga saber á los Gobernadores de todas las provincias que en la tramitación de tales expedientes no debe olvidarse que son aplicables los artículos 97 de la ley general de Obras públicas y el 127 del reglamento para su ejecución.

Lo participó á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial*.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Tercera sección.

Número 1.608.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE MARZO DEL AÑO 1900

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación...	208 33	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	833 33	
Aumento gradual.	416 66	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.818 74	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	892 50	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	916 63	8.511 15
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	456 24	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas comisiones.	104 16	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de...	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	956 46	
2.º Idem de bagajes.	933 33	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	6.389 78
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.833 33	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 66	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	677 41	
Material para las mismas obras.	»	677 41
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	196 87	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	571 86
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.483 16	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	2.058 04	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.	727 08	5.087 18
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	735 57	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	312 33	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	12.653 02	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	21.172 53	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	10.012 60	47.453 73
Idem id. id. de la Higuera de Expósitos de Cartagena.	2.087 31	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	453 87	
7.º Manicomio provincial.	»	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	6.096 04	
2.º Idem de establecimientos penales.	»	6.096 04
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.510 41	1.510 41
GASTOS ADICIONALES		
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»
TOTAL GENERAL.		77.676 64

En Murcia á 1.º de Febrero de 1900.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Federico Chápoli.

Sesión de 10 de Febrero de 1900.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Soler y Aceña.

**Cuarta sección.**

Número 1.611.

Don José Martínez de Galinsoga, Teniente de Infantería de Marina de la dotación del acorazado «Victoria», y Juez instructor de la causa seguida contra el marinero fogonero de segunda clase Claudio Luengo Bajo, por el delito de deserción.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del individuo de referencia Claudio Luengo Bajo, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Posada (León), de treinta y un años de edad, de estado casado, de oficio herrero y cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, estatura regular, cuya deserción ha consumado hallándose embarcado en este acorazado «Victoria».

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la inserción de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, a fin de que en el término de treinta días se presente en este buque, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y encargo a las Autoridades de todas clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo, procedan a su detención, ordenando sea conducido con custodia a dicho buque y a mi disposición.

A bordo Cartagena 8 de Febrero de 1900.—El Juez, José Martínez de Galinsoga.—Por mandato del señor Juez, Fernando Vázquez.

**Sexta sección.**

Número 1.614.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER**

Cuenta circunstanciada de los gastos ocurridos en la semana del 5 al 10 inclusive de mes actual, en la composición del camino que desde este pueblo conduce a Santiago de la Ribera.

	Pts.	Cts.
De sacar la piedra invertida..	75	»
De machacar la misma piedra..	50	»
Eduardo Zapata, seis días su carro de arrimar la piedra a 6'25 pesetas.	37	50
Antonio Martínez, id. id.	37	50
Alfonso Sánchez, id. id.	37	50
Un peón para cuartejar la piedra.	12	50
<b>TOTAL.</b>	<b>250</b>	<b>»</b>

San Javier 11 de Febrero de 1900.  
—El Alcalde, José Antolíinos.

Número 1.613.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN**

Don Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de La Unión.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército en el año actual el mozo Pedro Florencio Vera Benítez, cu-

yas circunstancias personales y paradero se ignora, como indultado de la penalidad del art. 31 en que había incurrido por proceder del reemplazo de 1895, el cual ha sido sorteado en el supletorio que tuvo lugar en el día de ayer y por cuenta del cupo del año anterior por hallarse comprendido en el art. 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre último; por el presente se cita al expresado mozo para que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldado que tendrá lugar el día 4 de Marzo próximo en estas Salas Consistoriales; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Unión 12 de Febrero de 1900.  
—Jacinto Conesa.

**Octava sección.**

Número 1.616.

**JUZGADO MUNICIPAL DE MORATALLA**

Don Eduardo de Rueda y Aguilera, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuación del que refrenda, se instruye expediente á instancia de Pedro Sánchez Alvarez, mayor de edad, de esta vecindad, viudo, labrador, domiciliado en el partido rural de Béjar, de este término, para que se inscriba á nombre de Diego Sánchez Martínez, que fué de estos vecinos, en el Registro de la propiedad del partido, la posesión en que estuvo, de la siguiente:

*Finca:*

Una casa cortijo marcada con el número cincuenta y seis, radicante en este término, partido rural de Béjar y paraje de la Casa Nueva, compuesta de dos pisos, distribuidos en siete departamentos; lindante por la derecha entrando ó Saliente con la casa número cincuenta y siete de José Montoya García; por la izquierda y espalda con los ejidos de la casa que se describe, que son los rumbos de Poniente y Norte respectivamente, y por el frente ó Mediodía linda con la calle.

Y hallándose inscrita parte de dicha finca en el Registro de la propiedad á favor del citado Diego Sánchez Martínez, he acordado á petición del recurrente Pedro Sánchez Alvarez, hacer saber por medio de este edicto á Francisco Miguel Sánchez Martínez, Andrés Sánchez Pujol y Martínez, Don Antonio Rodríguez de Paco y en defecto de éstos quien sus derechos represente y demás personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Moratalla á seis de Febrero de mil novecientos.—Eduardo de Rueda.—P. S. M., Miguel García.

Número 1.615.

**JUZGADO MUNICIPAL DE MORATALLA**

Don Eduardo de Rueda y Aguilera, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuación del que refrenda, se

instruye expediente á instancia de Antonio García Sánchez, mayor de edad, de esta vecindad, casado, propietario, con domicilio en el partido rural de Benamor, para que se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Pedro Ramón García Rodríguez y Martínez, que también fué de estos vecinos, la posesión en que estuvo, de la siguiente:

*Finca:*

Una casa de morada sita en el partido rural de Benamor, cortijada de la Umbria, marcada con el número veintiséis, que toda ella se compone de dos pisos, distribuidos en cinco habitaciones; ocupando una extensión de treinta y tres metros, cuatrocientos treinta y seis milímetros cuadrados; linda por la derecha entrando con tierra ejido de la referida cortijada; por la izquierda casa sin número de Juan Francisco García Rodríguez, y por la espalda corral descubierto de Antonio García Sánchez.

Y hallándose inscrita en la actualidad parte de dicho inmueble en el Registro de la propiedad á favor del citado Pedro Ramón García Rodríguez y Martínez, he acordado á petición del recurrente Antonio García Sánchez, hacer saber por medio de este edicto á los herederos de dicho causante y demás personas que se crean con derecho á la casa de referencia, para que en el término de treinta días á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y hacer las reclamaciones que les convengan; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Moratalla á seis de Febrero de mil novecientos.—Eduardo de Rueda.—P. S. M., Miguel García.

**Anuncios.**

**EL NUEVO AÑO ECONÓMICO**

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

**A LOS SECRETARIOS**

DE

**A YUNTAMIENTOS**

**INTERESANTE**

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del

**Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.**

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

**LOS ALCALDES**

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

**AÑO ECONÓMICO 1899-900**

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14	50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32	»
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29	»
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17	»
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16	50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15	»
SAN JAVIER, por la subasta de derechos del Matadero.	20	»
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos.	21	»
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16	»
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17	50